



Tipo de providencia: Auto Admite
RAD. 13001311000320200018800

Página 1 de 3

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PARTE ACTORA	ESTHEFANY ANDREA DUYONER OLAVE Y OTROS
CAUSANTE	NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO
RADICADO	13-001-31-10-003-2020-00188-00
CLASE DE PROVIDENCIA	Auto Declara Abierta Liquidación Sucesión

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de bienes herénciales, entre los herederos de la causante NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del



Tipo de providencia: Auto Admite
RAD. 13001311000320200018800

Página 2 de 3

juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que la señora NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO falleció en la ciudad de Cartagena el día 9 de mayo de 2011, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con Matricula Inmobiliaria N° 060-73733.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante **NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 5.408.434.

SEGUNDO. RECONOCER a las señoras **ESTHEFANY ANDREA DUYONER OLAVE**, **MARIA JOSE DUYONER OLAVE** (herederas por transmisión), **JOSEFINA ESTER OLAVE ROMERO** Y **EDGARDO OLAVE ROMERO**, como herederos de la causante **NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a **EDGARDO OLAVE ROMERO**.

CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **NEYLA ESTHER ROMERO OSPINO**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$ 178.996.000**.



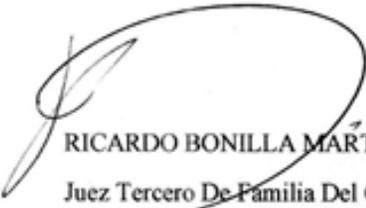
Tipo de providencia: Auto Admite
RAD. 13001311000320200018800

Página 3 de 3

SEXTO. SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con Matricula Inmobiliaria N° 060-73733. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. RECONOCER a la Doctora **ELENA REDONDO IRIARTE**, como apoderada judicial de las señoras JOSEFINA ESTER OLAVE ROMERO, ESTHEFANY ANDREA DUYONER OLAVE, MARIA JOSE DUYONER OLAVE, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

La presente providencia contiene la firma escaneada del suscrito Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 de Decreto 491 de 20 de marzo de 2020, su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. (Rad. 13001-31-31-003-2020-00188-00).